

REPUBLICA DE CHILE  
PRESIDENCIA  
REGISTRO Y ARCHIVO

NR. **94/895**

A: 13 ENE 94

P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input checked="" type="checkbox"/>		

ARCHIVO

*Modelo: Documento a  
la Contratación*

*[Signature]*

CRISTIAN AREVALO ARANEDA  
Abogado  
Jefe Departamento Reforma Estructural  
y Funcional

Ministerio del Interior  
Subsecretaría de Desarrollo  
Regional y Administrativo

Zenteno 234 - 5º Piso  
Teléfono: 6990069  
Fax: 6994293

FIJA TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY N° 18.095, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES

Santiago, 16 de Junio de 1992. Hoy se decretó lo que sigue:  
Núm. 662.

VISTO: lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile y la facultad que me ha conferido la disposición decimocuarta transitoria de la ley N° 19.130, de 19 de Marzo de 1992.

DECRETO:

El texto refundido de la ley N° 18.095, Orgánica Constitucional de Municipalidades, será el siguiente:

Título I  
DE LA MUNICIPALIDAD

Párrafo 1°

Naturaleza y constitución

Artículo 1°.- La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad.

Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas.

Artículo 2°.- Las municipalidades estarán constituidas por el alcalde, que será su máxima autoridad, y por el concejo. Cada municipalidad contará, además, con un consejo económico y social comunal de carácter consultivo.

Párrafo 2°

Funciones y atribuciones.

Artículo 3°.- Corresponderán a las municipalidades las siguientes funciones privativas:

a) Aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito públicos, dentro de la comuna, en la forma que determinen las leyes y las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo;

b) Aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo;

c) La planificación y regulación urbana de la comuna y la confección del plan regulador comunal, de acuerdo con las normas legales vigentes;

d) El aseo y ornato de la comuna;

e) La promoción del desarrollo comunitario, y

f) Elaborar, aprobar y modificar el plan de desarrollo comunal cuya aplicación deberá armonizar con los planes regionales y nacionales.

Artículo 4°.- Las municipalidades podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con:

- a) La asistencia social;
- b) La salud pública;
- c) La protección del medio ambiente;
- d) La educación y la cultura;
- e) La capacitación y la promoción del empleo;
- f) La recreación y el deporte;
- g) El turismo;
- h) El transporte y tránsito públicos;
- i) La viabilidad urbana y rural;
- j) La urbanización;
- k) La construcción de viviendas sociales e infraestructuras sanitarias;

l) La prevención de riesgos y la prestación de auxilio en situaciones de emergencia, y  
ll) El desarrollo de actividades de interés común en el ámbito local.

Artículo 5°.- Para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades tendrán las siguientes atribuciones esenciales:

a) Ejecutar el plan comunal de desarrollo y los programas necesarios para su cumplimiento;

b) Elaborar, aprobar, modificar y ejecutar el presupuesto municipal;

c) Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado. En ejercicio de esta atribución, les corresponderá, previo informe del Consejo Económico y Social de la comuna, asignar y cambiar la denominación de tales bienes. Asimismo, con el acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio, podrá hacer uso de esta atribución respecto de poblaciones, barrios y conjuntos habitacionales, en el territorio bajo su administración;

d) Dictar resoluciones obligatorias con carácter general o particular;

e) Establecer derechos por los servicios que presten y por los permisos y concesiones que otorguen;

f) Adquirir y enajenar, bienes muebles e inmuebles;

g) Otorgar subvenciones y aportes a personas jurídicas de carácter público o privado, sin fines de lucro, que colaboren directamente en el cumplimiento de sus funciones. Estas subvenciones y aportes no podrán exceder, en conjunto, al siete por ciento del presupuesto municipal. Este límite no incluye a las subvenciones y aportes que las municipalidades destinen a las actividades de educación, de salud o de atención de menores que les hayan sido transferidas en virtud de lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 1.3063, de Interior, de 1980, cualesquiera sea su forma de administración, ni las destinadas a los Cuerpos de Bomberos. Asimismo, este límite no incluye a las subvenciones o aportes que las municipalidades de Santiago, Providencia y Las Condes efectúan a la "Corporación Cultural de la I. Municipalidad de Santiago", para el financiamiento de actividades de carácter cultural que beneficien a los habitantes de dichas comunas;

h) Aplicar tributos que graven actividades o bienes que tengan una clara identificación local y estén destinados a obras de desarrollo comunal, para cuyo efecto las autoridades comunales deberán actuar dentro de las normas que la ley establezca;

i) Constituir corporaciones o fundaciones de derecho privado, sin fines de lucro, destinadas a la promoción y difusión del arte y la cultura. La participación municipal en estas corporaciones se regirá por las normas establecidas en el párrafo 1° del Título VII, y

j) Establecer, en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.

Las municipalidades tendrán, además, las atribuciones no esenciales que le confieren las leyes o que versen sobre materias que la Constitución Política de la República expresamente ha encargado sean reguladas por la ley común, entre otras, la de colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, en los límites comunales, sin perjuicio de las potestades, funciones y atribuciones de otros organismos públicos.

Las municipalidades podrán asociarse entre ellas para el cumplimiento de sus fines propios, de acuerdo con las reglas establecidas en el párrafo 2° del Título VII.

Artículo 6°.- Para el cumplimiento de sus funciones, las municipalidades podrán celebrar convenios con otros órganos de la Administración del Estado en las condiciones que señale la ley respectiva, sin alterar las atribuciones y funciones que corresponden a los municipios.

Asimismo, a fin de atender las necesidades de la comunidad local, las municipalidades podrán celebrar contratos que impliquen la ejecución de acciones determinadas.

De igual modo, podrán otorgar concesiones para la prestación de determinados servicios municipales o para la administración de establecimientos o bienes específicos que posean o tengan a cualquier título.

La celebración de los contratos y el otorgamiento de las concesiones a que aluden los incisos precedentes se hará previa licitación pública, en el caso que el monto de los contratos o el valor de los bienes involucrados exceda de doscientas unidades tributarias mensuales o, tratándose de concesiones, si el total de los derechos o prestaciones que deba pagar el concesionario sea superior a cien unidades tributarias mensuales.

Si el monto de los contratos o el valor de los bienes involucrados o los derechos o prestaciones a pagarse por las concesiones son inferiores a los montos señalados en el inciso precedente, se podrá llamar a propuesta privada. Igual procedimiento se aplicará cuando, no obstante que el monto de los contratos o el valor de los bienes involucrados exceda de los montos indicados en dicho inciso, concurran imprevistos urgentes u otras circunstancias debidamente calificadas por el concejo, en sesión especial convocada al efecto y con el voto favorable de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio.

Si no se presentaran interesados o si el monto de los contratos no excediere de cien unidades tributarias mensuales, se podrá proceder mediante contratación directa.

Con todo, lo dispuesto en los incisos anteriores no será aplicable a los permisos municipales, los cuales se regirán por lo establecido en los artículos 32 y 56, letra g), de esta ley.

Ningún Tribunal procederá criminalmente contra un intendente o gobernador sin que la Corte de Apelaciones respectiva haya declarado que ha lugar la formación de causa.

**Artículo 114.-** Las leyes orgánicas constitucionales respectivas establecerán las causales de cesación en los cargos de alcalde, de miembro del consejo regional y de concejal.

**Artículo 115.-** La ley determinará la forma de resolver las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales.

Asimismo, establecerá el modo de dirimir las discrepancias que se produzcan entre el intendente y el consejo regional, así como entre el alcalde y el concejo."

**ARTICULO TRANSITORIO.-** Agréganse a la Constitución Política de la República las siguientes disposiciones transitorias:

**"TRIGESIMA SEGUNDA.-** Mientras no se proceda a la instalación de los gobiernos regionales que se establecen en esta Constitución, los intendentes y los consejos regionales de desarrollo mantendrán su actual composición y atribuciones, de conformidad a la legislación vigente.

**TRIGESIMA TERCERA.-** Los alcaldes y consejos de desarrollo comunal continuarán en el desempeño de sus funciones, de conformidad con la legislación vigente, mientras no asuman los alcaldes y los concejales elegidos en virtud de esta reforma constitucional.

Las elecciones populares que se originen en esta reforma constitucional se efectuarán antes del 30 de junio de 1992. Las de los miembros de los consejos regionales, en la forma que prevea la ley orgánica constitucional respectiva, se celebrarán quince días después de la instalación de los concejos.

**TRIGESIMA CUARTA.-** No obstante lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 54, para las elecciones de diputados y senadores que corresponda realizar en 1993, no podrán ser candidatos los ciudadanos que resulten elegidos alcaldes, miembros de los consejos regionales o concejales en las elecciones que se celebren en 1992".

**MENSAJE PRESIDENCIAL Nº 172/323, DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1991,  
CONQUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY  
Nº 18.695, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES**

Santiago, 12 de noviembre de 1991.

MENSAJE Nº 172 - 323

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADO.

Es propósito de mi Gobierno democratizar el sistema municipal y, a la vez, lograr una mayor eficiencia en la administración comunal. Con este fin, sometí a la consideración del Congreso Nacional un proyecto de reforma de la Constitución Política que, habiendo sido ratificado por el Congreso Pleno y recientemente promulgado como ley de la República, permitirá a esa representación de la ciudadanía abocarse al estudio de las modificaciones de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades que se contemplan en el presente proyecto de ley.

La trascendencia de las modificaciones que se proponen a la mencionada ley orgánica constitucional, hace necesario un análisis de las que revisiten mayor relevancia.

En relación con el Título I de esta ley, se proponen algunas modificaciones, principalmente en materia de organización de la municipalidad.

En primer término, se incorpora a la definición de las municipalidades, contenida en el artículo 1º, la calidad de corporaciones autónomas de derecho público, de conformidad a lo preceptuado por el nuevo texto constitucional sobre la materia.

En segundo término, se plantea el reemplazo del artículo 2º, señalándose que los órganos superiores de las municipalidades son el alcalde, que es su máxima autoridad, y el concejo, estableciéndose además el consejo económico y social comunal, como órgano de carácter consultivo, en lugar de la integración actual de las municipalidades que contempla al alcalde y al consejo de desarrollo comunal. Este cambio obedece a la idea ya expresada de una mayor democratización y participación en el sistema municipal, lo que guarda concordancia con las normas que se proponen respecto a los mencionados organismos colegiados y cuya explicación se contiene más adelante.

MODIFICA LEY Nº 18.695. ORGANICA  
 CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES.  
 Y ESTABLECE NORMAS SOBRE PLANTAS DE  
 PERSONAL DE LAS MUNICIPALIDADES.

MINISTERIO DE HACIENDA  
 OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

L E Y Nº 19.280

CONTRALORIA GENERAL  
 TOMA DE RAZON

RECEPCION

DEPART. JURIDICO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEPTO. C. LEYAL		
SUB DEPTO. C. CULTURAS		
SUB DEPTO. C. P. Y BIENES HEC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P. U. Y I		
SUB DEPTO. MUNICIPAL		

REFRENDACION

REC. POR S. IMPUTAC.	
ANOT. POR S. IMPUTAC.	
DEDUC. DIO.	

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Modifícase la ley Nº 18.695. Orgánica Constitucional de Municipalidades, en los siguientes términos:

a) Sustitúyese el inciso segundo de su artículo 34, por el siguiente:

"Para los efectos anteriores, se entenderá que son funcionarios municipales el alcalde, las demás personas que integren la planta de personal de las municipalidades y los personales a contrata que se consideren en la dotación de las mismas. Fijadas anualmente en el presupuesto municipal."

b) Incorpórase, en el inciso segundo de su artículo 36, entre la palabra "funcionarios" y la preposición "para", la expresión "de planta".

c) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 52, entre la coma (,) y el vocablo "que", la siguiente oración: "los funcionarios regidos por la ley Nº 18.883, sobre Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales y los profesionales de la educación regidos por la ley Nº 19.070 sobre Estatuto Docente,".

d) Agrégase la siguiente letra e), nueva, en el artículo 53, sustituyéndose la coma final